



95

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00120-00.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GUERRERO OSPINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GOBERNACION DE BOLIVAR</b>

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JOSE GUERRERO OSPINO, a través de apoderado judicial, contra GOBERNACION DE BOLIVAR.

### I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó medio Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la resolución No. 1457 de octubre 17 de 2014 proferida por la Gobernación de Bolívar, Secretaría de Hacienda, Fondo Territorial de Pensiones, mediante la cual se niega pensión de sobreviviente al señor JOSÉ GUERRERO OSPINO.

**SEGUNDA.** Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el reconocimiento de pensión de sobreviviente de forma vitalicia al señor JOSÉ GUERRERO OSPINO en su calidad de cónyuge supérstite a partir del día en que se causó el derecho.

**TERCERA.** Se condene a la Gobernación de Bolívar, Secretaría de Hacienda, Fondo Territorial de Pensiones al pago de las mesadas atrasadas desde el momento en que se causó el derecho al igual que los respectivos intereses moratorios por el no pago de las mesadas insolutas, debidamente indexadas.

**CUARTA.** Que la demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 192 y 195 CPACA, condenándose igualmente en costas a la demandada.

#### PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no conceder la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la demandante, ruego a usted reconocer pensión de sobrevivientes conforme a lo señalado por el artículo 25 de la ley 91 de 1989 o en su defecto la señalada por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, con base en su artículo 288, que le permite invocar esta norma por ser más favorable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. La señora DALGIS GARCIA FONTALVO fue nombrada a partir del 18 de julio de 1986 para prestar sus servicios a favor del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en el cargo de enfermera y auxiliar de servicios de apoyo y operario simple en la concentración de educación media de Calamar, hasta el 10 de noviembre de 1993.
2. La señora DALGIS GARCIA FONTALVO laboró 7 años, 2 meses y 20 días, cotizando a la caja de previsión social de Bolívar un total de 376 semanas.
3. DALGIS GARCIA FONTALVO contrajo matrimonio católico con el señor JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento, el día 02 de febrero de 1998.
4. El señor JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO, presento derecho de petición solicitando pensión de sobreviviente, radicado el 04 de junio de 2010, reiterando la petición el 01 de octubre de 2013, sin obtener respuesta.
5. El 15 de septiembre de 2014, el demandante presentó nuevamente petición ante la GOBERNACION DE BOLIVAR- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES solicitando reconociendo de pensión de sobreviviente.
6. La SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a través de resolución No. 1457 de 17 de octubre de 2014 resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada por el demandante.
7. Contra la anterior resolución procedía el recurso de reposición, sin embargo, el demandante omitió hacer uso de él por no ser obligatorio, quedando así agotada la actuación administrativa.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

**Constitucionales:** artículos 2, 48, 53 y 83 de la Constitución Política.

**Legales:** artículo 16 Código Sustantivo Del Trabajo; decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo 049 de 1990 artículos 25 y subsiguientes.

Manifiesta el togado de la parte demandante la GOBERNACION DE BOLIVAR, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente bajo los siguientes argumentos:

La fallecida DALGIS GARCIA FONTALVO no cumplió con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para dar aplicación al régimen de transición ahí previsto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

por lo que no eran aplicables las normas que regulan la pensión de sustitución vigentes antes de la expedición de la ley 100 de 1993.

Si bien es cierto la finada no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para que se le aplicara el régimen de transición, también es cierto que si cumplió con las exigencias del acuerdo 049 de 1990 en el artículo 25 y subsiguientes, toda vez que la fallecida dejó de cotizar antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, pero efectuando un total de 376 semanas de aportes.

Es decir, el acuerdo 049 de 1990 estableció como requisitos que se debían reunir 150 semanas de cotización sufragada en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo.

De esta forma puede concluirse que JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO si es beneficiario y tiene derecho a la pensión de sobreviviente por lo que la resolución No. 1457 de 17 de octubre de 2014 es contraria a la ley.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado judicial de la defensa se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el demandante solicitó reconocimiento de la pensión de sobreviviente prevista en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, sin embargo la Gobernación considero necesario observar previamente lo estipulado en el artículo 01 del decreto 2527 de 2000, la cual dispone que el reconocimiento seguiría correspondiéndole a las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, frente a aquellos que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tuviesen carácter de afiliados, que hubiesen cumplido con la edad de pensión, y tuvieren 20 años de servicio a fecha 01 de abril de 1994.

La situación de DALGIS GARCIA FONTALVO no se ajusta dentro de las condiciones establecidas en el artículo 01 del decreto 2527 de 2000 para que se haga el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad demandada, toda vez que no cumple con el requisito de 20 años de servicio a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por lo que la competencia de los fondos territoriales de pensión se limitó solo al reconocimiento a aquellas personas que tuvieren el carácter de afiliados y hubiesen cumplido el estatus de pensionado o de aquellos que aun cuando no hubiesen cumplido con la edad de pensión, si hubieran cumplido 20 años de servicio a la fecha 01 de abril de 1994.

La demandada propone las excepciones denominadas "falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia de derecho para pedir o cobro de lo no debido, y indebido agotamiento de la vía gubernativa".

## DE LAS PRUEBAS

- Partida de defunción.
- Copia registro civil de matrimonio.
- Petición de pensión de sobreviviente de fecha 04 de junio de 2010.
- Petición de pensión de sobreviviente de fecha 30 de septiembre de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- Resolución No. 1457 de 17 de octubre de 2014.
- Acta de declaración juramentada de fecha 05 de febrero de 2015 ante Notaria Única del Círculo de Calamar.
- Copia del Expediente administrativo que reposa en los archivos del Fondo Territorial de Pensiones.
- Expediente hoja de vida de DALGIS GARCIA FONTALVO.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Se abstuvo de rendir alegatos de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

Se abstuvo de rendir alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

- La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2015.
- Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015, fue admitida.
- Se realiza audiencia inicial el 01 de septiembre de 2016.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016. En esta diligencia se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos finales dentro del término de 10 días siguientes, indicándose que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

¿Se estructuran los requisitos de ley que hagan procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al señor JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO, en calidad de cónyuge de la señora DALGIS GARCIA FONTALVO (QEPD)?



97

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TESIS DEL DESPACHO.**

Luego de hacer un estudio exhaustivo de las pruebas, y de las argumentaciones fácticas y jurídicas obrantes en el expediente, este despacho colige que el acto administrativo atacado no es ilegal y por ende las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A la anterior conclusión se aterriza si tenemos en cuenta que la fallecida DALGIS GARCIA FONTALVO no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, estos es, haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres (03) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En ese sentido, dentro del plenario se acreditó que la fallecida solo hizo aportes a pensión hasta el 10 de noviembre de 1993, día en el que finalizó su relación laboral con la administración, y que su muerte ocurrió el 02 de febrero de 1998, es decir, transcurrieron aproximadamente 4 años sin cotizar para pensión, o dicho de otra forma, no se cotizaron las 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la muerte. Por lo tanto, al no cumplir con la exigencia de ley para ser acreedor a la pensión de sobreviviente, el despacho no tiene otra opción jurídica más que la de negar las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Sea lo primero advertir, la falsa motivación de los actos administrativos se produce cuando los hechos que cimentaron o conllevaron a la expedición de un acto administrativo, no existieron o habiendo existido no fueron tenidos en cuenta por el operador, así lo explica la Sección Cuarta del honorable Consejo De Estado, de la siguiente manera:

**"FALSA MOTIVACION:** Se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o *no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración*

*La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión<sup>1</sup>".*

Ahora bien, como ya es sabido, el punto neurálgico en la presente aporía es determinar legalidad del acto administrativo RESOLUCION No. 1457 de 17 de octubre de 2014 proferida por la Secretaria De Hacienda del departamento de Bolívar- Fondo Territorial De Pensiones, a través de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante, por lo que se hace menester enunciar la siguiente jurisprudencia y normatividad:

La Corte Constitucional en sentencia T-564 de 2015, respecto a las diferencias entre pensión de sobreviviente y sustitución pensional, ha enseñado lo siguiente:

*"Como primera medida se destaca que, a pesar de que la legislación vigente no prevé distinción alguna en su consagración, la pensión de sobrevivientes se diferencia de la figura denominada sustitución pensional, en el hecho de que si bien ambas comparten, desde un punto de vista teleológico, una misma finalidad, cubren contingencias o situaciones de hecho disimiles, esto es: (i) la primera, se configura en los eventos en los que un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación; y (ii) la segunda, denominada sustitución pensional, se materializa cuando, contrario a la situación expuesta con anterioridad, el afiliado ya ostenta la condición de pensionado o cumple los requisitos legalmente exigibles para el efecto, de forma que esta no consagra un nuevo derecho del que son titulares los familiares del pensionado, sino que transfiere o sustituye aquel del que éste goza.*

*En este sentido, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, deben ser entendidos como unos de los medios a través de los cuales se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social en un caso determinado. Derechos que propenden por garantizar que el núcleo familiar del afiliado pueda disfrutar de los beneficios de una prestación económica que, fundada en principios de justicia retributiva, equidad, reciprocidad y solidaridad, le garantice a estos el efectivo ejercicio de sus derechos subjetivos ante el fallecimiento de aquel miembro que se constituía en su sostén económico; de forma que no vean disminuidas sus condiciones de vida.*

*En relación con la pensión de sobrevivientes, la Corte ha indicado esta no se constituye en una prestación que se consolida en cabeza del cotizante que no ha cumplido aún los requisitos para hacerse acreedor a alguna otra modalidad pensional, sino que, al igual que la sustitución pensional, tiene por finalidad la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y mantener, para sus miembros, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con*

<sup>1</sup> Sentencia Expediente Rad. 25000-23-27-000-2004-92271-02-16660 del 15 de marzo de 2012.



58

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*el que contaban en vida de quien fungía como su sustento económico. Ello, en cuanto el desconocimiento de dicha garantía puede implicar dejarlos en un evidente estado de absoluta desprotección e, incluso, reducirlos a una trágica situación de miseria.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la sustitución pensional remonta su consagración normativa a tiempos pre-constitucionales y ha limitado su marco de aplicación a los eventos en los que los afiliados ya cuentan con un derecho pensional que sustituir.*

*Por su lado, la pensión de sobrevivientes surge como una normativa de aplicación general con la expedición del Decreto 758 de 1990 (que requería del afiliado el cumplimiento de los requisitos para adquirir la pensión de invalidez al momento de su muerte) y luego, dentro de la vigencia de la Constitución Política de 1991, con la Ley 100 de 1993 que en la actualidad exige que al momento de la muerte del afiliado se verifique la cotización de, al menos, 50 semanas en los 3 años anteriores.*

*En este contexto, se tiene que con anterioridad a estas normativas la única figura existente que permitía la protección de los intereses del núcleo familiar del fallecido era la sustitución pensional y, en cualquier otro evento, este se veía completamente desamparado de cualquier medio que apaciguara los efectos de la muerte de su familiar. Por ello, en numerosas ocasiones la situación de indefensión referenciada ha sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional". (Subrayas y negrillas del despacho)*

Por su parte el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sobre el régimen de transición, enseña que:

*"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

Mientras que el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, establece dentro de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, los siguientes:

*“El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*

*Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*



99

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. (Subrayas del despacho)*

**CASO CONCRETO**

De conformidad con lo expuesto, se tiene el demandante depreca que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION No. 1457 de 17 de octubre de 2014 proferida por la Secretaria De Hacienda del departamento de Bolivar- Fondo Territorial De Pensiones, a través de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante.

Argumenta el demandante que la fallecida DALGIS GARCIA FONTALVO no cumplió con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para dar aplicación al régimen de transición ahí previsto, por lo que no eran aplicables las normas que regulan la pensión de sustitución vigentes antes de la expedición de la ley 100 de 1993. Por ende, considera que su caso debió valorarse bajo los preceptos del artículo 46 de la misma normatividad y en consecuencia se le tenía que reconocer su derecho a la pensión de sobreviviente como cónyuge de la finada DALGIS GARCIA FONTALVO.

Por su parte, la entidad demandada en su contestación de demanda explicó que si bien el señor JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO solicitó reconocimiento de la pensión de sobreviviente prevista en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, también lo es que la Gobernación consideró pertinente revisar previamente si la fallecida cumplía los requisitos del artículo 01 del decreto 2527 de 2000, concluyendo que la misma no contaba con la exigencia legal de haber prestado 20 años de servicios.

Pues bien, dentro del plenario se encuentra acreditado que DALGIS GARCIA FONTALVO, fue nombrada en los cargos de enfermería, auxiliar de servicios de apoyo y operario simple, para prestar sus servicios al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR desde el 18 de julio de 1986 hasta el 10 de noviembre de 1993, y prestó un total de 7 años, 2 meses y 20 días de servicio; y falleció en el año 1998.

También se encuentra demostrado que al señor JOSE AGUSTIN GUERRERO OSPINO, le ha sido denegada en numerosas ocasiones la solicitud de pensión de sobreviviente, con fundamento en que, a la luz del artículo 01 del decreto 2527 de 2000 la fallecida no cumplía los requisitos exigidos en dicha ley puesto que no tenía 20 años de servicios.

Resulta pertinente destacar que JOSE GUERRERO OSPINO, en efecto, estuvo casado con la fallecida DALGIS GARCIA FONTALVO, y convivieron ininterrumpidamente hasta el día de su fallecimiento.

Sin embargo, concluye este despacho que el demandante no cumple los requisitos exigidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, como quiera que es evidente que DALGIS GARCIA FONTALVO no cotizó cincuenta semanas dentro de los tres (03) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pues se encuentra probado que la fallecida solo hizo aportes hasta el 10 de noviembre de 1993, día en el que finalizó su relación laboral



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

con la administración, y que su muerte ocurrió el 02 de febrero de 1998, es decir, transcurrieron aproximadamente 4 años sin cotizar para pensión, por lo que resulta evidente la falta de cumplimiento del requisito establecido en la ley.

En hilo de lo expuesto este estrado judicial concluye que no se configura falsa motivación para la expedición del acto administrativo acusado, puesto que se encuentra probada la excepción de mérito denominada "inexistencia de derecho para pedir".

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

### **IV. LA DECISION**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada "inexistencia de derecho para pedir", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



100

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**